



Señores  
Honorables  
Magistrados

**Corte Constitucional**

E. S. D.

3:54  
lucan



Magistrada sustanciadora: Dra. **Diana Fajardo Rivera**  
Referencia: Expediente: **D-12875**

Referencia: Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 382 y el aparte del artículo 626 de las derogaciones expresas, mediante el cual se deroga el artículo 49 inciso 2º de la Ley 675 de 2001 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Asunto: **Subsanación demanda**

Respetada Magistrada:

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

, mayor de edad identificado con la C.C.Nº   
Bogotá, comedidamente me permito presentar el escrito de subsanación de la demanda inadmitida por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del decreto 2067 de 1991<sup>1</sup>, a efecto que se dé curso a la acción de inconstitucionalidad de la referencia.

Habida cuenta que los defectos denunciados en la prudencia inadmisoria hacen referencia a los requisitos de *certeza* y *suficiencia*, procederé a adecuarlos en esta oportunidad de manera sucinta y separada.

Como quiera que le primer reparo del referido proveído, hace referencia a la falta de argumentación del quebrantamiento de los artículos 13<sup>2</sup> y 58<sup>3</sup> de la C. N., procederemos en primero lugar a atender este reparo, como sigue:

**Concepto de la violación del artículo 13 C.P.**

El derecho a la igualdad del art 13 CP.: La Corte ha reconocido que existen tres diferentes dimensiones del derecho a la igualdad. En efecto, la Corporación ha dicho que de la cláusula de protección del artículo 13 de la Constitución se derivan: i) una regla de igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de

1 Artículo 6º. Repartida la demanda, el magistrado sustanciador proveerá sobre su admisibilidad dentro de los diez días siguientes.

Cuando la demanda no cumpla alguno de los requisitos provistos en el artículo segundo, se le concederán tres días al demandante para que proceda a corregirla señalándole con precisión los requisitos incumplidos. Si no lo hiciera en dicho plazo se rechazará.

2 **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3 **Artículo 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.



imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas<sup>[1]</sup>; ii) una prohibición de discriminación<sup>[2]</sup>, que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos contruidos a partir de -entre otras- razones de sexo, raza, origen étnica, identidad de género, religión u opinión política; y iii) un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material<sup>[3]</sup>, entendido como el deber público de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas<sup>[4]</sup>).

Se tiene así que, hablar de igualdad o desigualdad, siguiendo alguna variante de la fórmula clásica (como la contenida en el artículo 13 de la Constitución Política), tiene sentido sólo en la medida en que se respondan las siguientes tres preguntas: i) ¿igualdad entre quiénes?; ii) ¿igualdad en qué?; y iii) ¿igualdad con base en qué criterio? Las dos primeras preguntas se pueden responder simplemente acudiendo a los argumentos de la demanda.

La norma demandada (el artículo 382 del C.G. del P.), reza así:

La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

Se tiene que se crea una discriminación odiosa e injustificada entre los acuerdos o actos sujetos a registro, para los cuales el término "se contará desde la fecha de la inscripción", pero para los demás (como es el caso de las actas de asamblea de copropiedades, este término comienza a contarse desde la fecha de la asamblea, y si se propugna por un criterio de publicidad y oponibilidad, lo cierto es que la Ley 675 de 2001, consagraba una previsión que garantizaba que los copropietarios pudieran conocer las decisiones adoptadas en la Asamblea, pero ahora con la norma demandada, se tiene que debe acudir a la jurisdicción sin que se conozca el contenido el acta, o pueda saber si este documento consagra o contiene las decisiones que fueron aprobadas en la asamblea, pues no hay la perentoriedad de la publicación para que se puedan controvertir, es decir, por no ser un documento sujeto o inscripción, no es necesaria su publicación, pero para demandar, el termino en forma inequitativa y desigual, le comenzará a contar desde la fecha de la asamblea, con independencia de que pueda conocer en debida forma el contenido del acta, garantía que si se tenía con la norma de la ley 675 de 2001<sup>4</sup>.

Lo anterior de manera palmaria acredita el tratamiento desigual e inequitativo que trae la norma demandada, pues de la redacción de la norma actualmente vigente, se tiene que para demandar el acta de una asamblea de copropietarios si la misma no es sujeta a registro o inscripción, el termino para demandar le comienza a contar (ahora) desde la fecha de la asamblea, pero si ese documento debe ser inscrito o registrado, el termino para poder impugnarla, se le contabiliza cuando el mismo ha sido objeto de publicación u oponibilidad, que es lo justo y reclamado mediante la demanda incoada.

Así queda debidamente acreditado mostrar, que el tratamiento normativo a los actos que son objeto de inscripción o registro es diferente respecto a los actas de las decisiones de asamblea que no lo son (como es el caso de las decisiones de asamblea de copropietarios de bienes inmuebles sujetos a propiedad horizontal), lo

<sup>[1]</sup> Ver, entre otras sentencias, T-644/98; T-670/99; C-836/01; y C-1101/01.

<sup>[2]</sup> Ver, entre otras sentencias, A-268/10; C-293/10; T-628/12; y C-605/12.

<sup>[3]</sup> Ver, entre otras sentencias, C-371/00; C-613/13 y C-504/14.

<sup>[4]</sup> La Corte ha definido las acciones afirmativas como aquella "discriminación que se sustenta en medidas normativas cuyo criterio diferenciador es uno de los criterios prohibidos por el artículo 13 de la Constitución pero que se fundamenta en el deber del Estado de tomar las medidas adecuadas para proteger a grupos históricamente marginados como el grupo de las mujeres, entre otros" (Corte Constitucional. Sentencia C-534/05. Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto).

4 Artículo 49 de la ley 657 de 2001. Impugnación de decisiones. El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal. La Impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta. Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo. Exceptúanse de la disposición contenida en el presente artículo, las decisiones de la asamblea general, por medio de las cuales se impongan sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, que se registrarán por lo dispuesto en el Capítulo Segundo, del Título II de la presente ley.



cual genera un tratamiento no solo discriminatorio y odioso sino lesivo para quien pretende accionar contra las decisiones de esas asambleas por la evidente razón de no poder contar con el documento que contenga esas decisiones, el cual debería ser público para poder ser oponible y no tener que ir a ciegas con una acción judicial que carece de las pruebas idóneas que sustenten las casuales o motivos en que fundamenta su impugnación.

### **Concepto de la violación del artículo 58 C.P.**

El derecho a la propiedad es una garantía de rango constitucional y de carácter prevalente en nuestra organización política y económica, no obstante señala que la misma tiene una función social y que cuando surja un conflicto sobre los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La función social de la propiedad se estableció en Colombia mediante el artículo 10 de la reforma constitucional de 1936. En la Constitución de 1991 se señaló que la propiedad sea privada o estatal; individual o colectiva, no puede concebirse ni desarrollarse bajo el exclusivo marco de sus titulares, pues esta tiende a materializarse a partir de medidas legislativas, ejecutivas y reglamentarias de talante coactivo, cuyos destinatarios se ven compelidos a observar y satisfacer, en tanto titulares de derechos sobre la propiedad afectada por la respectiva medida. A manera de ejemplo obran los procesos de expropiación judicial y los títulos de deuda pública de inversión obligatoria. Igualmente la afectación que puede sufrir la propiedad de los particulares al tenor del artículo 365 superior, conforme al cual, el Estado, por razones de soberanía o de interés social puede mediante ley reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, previa indemnización a las personas que en virtud de dicha ley queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Por su parte, la actividad empresarial puede fungir como vehículo y ejemplo de uno de los casos en que la función social de la propiedad toma cuerpo a instancias de estímulos, beneficios y ventajas fiscales o de mercado, como de medidas coactivas de los correspondientes órganos del Estado, pero en todo caso este derecho aun cuando no es absoluto, si tiene unas particularidades que implican un tratamiento eminentemente garantista de las decisiones que tengan que ver con la disposición afectación del mismo, nótese el caso incluso hasta de la expropiación; en el cual se consagra un procedimiento riguroso y estricto para tal efecto.

Así se tiene que, uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho es el principio de legalidad o de supremacía del Derecho, en virtud del cual la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidas al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos.

Dicho principio está consagrado en el Art. 6º superior, en virtud del cual "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", y en el Art. 121 ibídem, conforme al cual "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

Ahora bien, es de resaltar que la propiedad es una institución social y aún en el liberalismo clásico, como en el caso de Locke, se la concibe como el derecho a una propiedad "media", sin justificar grandes propiedades, ni toda clase de propiedad. Por ende, son legítimas las limitaciones constitucionales a la propiedad privada.

Por ser de trascendencia, es importante señalar la Sentencia C-189 de 2006 donde se trató el tema del núcleo esencial de la propiedad privada y sus límites legales y temporales:



"Por ello, esta Corporación ha admitido que no se desconoce el citado núcleo esencial cuando se imponen por el legislador prohibiciones temporales de enajenación sobre algunos bienes, o en ciertos casos, limitaciones intemporales o por extensos períodos de tiempo, siempre y cuando se acredite que las mismas, además de preservar un interés superior orientado a realizar los fines del Estado Social de Derecho, mantienen incólume los atributos de goce, uso y explotación que le permitan a su titular—de acuerdo con las limitaciones previstas en el ordenamiento jurídico— obtener algún tipo de utilidad económica que justifique la presencia de un interés privado en la propiedad. Veamos a continuación algunos ejemplos que ilustran la anterior conclusión: — En primer lugar, el artículo 1866 del Código Civil establece el principio general en materia de enajenabilidad de bienes. De acuerdo con esta disposición, "pueden venderse todas las cosas corporales o incorpóreas, cuya enajenación no esté prohibida por la ley", so pena de considerar que dicho acto está incurso en nulidad absoluta por la existencia de un objeto ilícito. Dichas prohibiciones en el citado estatuto normativo, se encuentran previstas, entre otras, (i) en el artículo 424 al proscribir la cesión a cualquier título del derecho a pedir alimentos; (ii) en el artículo 1520 al excluir del comercio la venta de los derechos herenciales de persona no fallecida; (iii) en el artículo 1942 al impedir la cesión del derecho que nace del pacto de retroventa, ya sea por acto entre vivos o por causa de muerte; (iv) en el artículo 878 al prohibir de manera absoluta la transmisión de los derechos de uso y habitación; y finalmente, (v) en el artículo 1521 al considerar que existe objeto ilícito en la enajenación: "(a) De las cosas que están fuera del comercio; (b) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona; (c) De las cosas embargadas por decreto judicial a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello".

Así las cosas se tiene que cualquier normativa que lesione o limite el libre acceso a la propiedad privada o que impida en cualquier forma su libre ejercicio, como es el caso de la norma acusada, con la cual se restringe el acceso a la administración de justicia para controvertir las decisiones de las asambleas de copropietarios, por no poder contar con el documento de las decisiones objeto de impugnación, lesiona el libre ejercicio de la propiedad privada garantizado en la norma constitucional invocada.

Igual suerte sucede de lo pregonado con la afectación del artículo 29 de la C.N., pues al lesionar el debido proceso de los propietarios de bienes inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, de contera esta afectando este derecho.

Bastan estas breves consideraciones para tener como atendido el pedimento del Despacho acerca del quebrantamiento de las normas citadas.

### **Acreditación del requisito de certeza.**

Ahora bien, en cuanto al *requisito de certeza*, que hace significa que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente "y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita"<sup>5</sup> e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda. Así, el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad supone la confrontación del texto constitucional con una norma legal que tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto; lo cual procederemos a acreditar a continuación:

Se acusa la inconstitucionalidad del precepto contenido en el artículo 382 del C.G. de P., en cuanto a que señala lo siguiente:

La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

A efecto de brindar claridad y sustentar lo solicitado, me permito desarrollar lo atrás enunciado, en el sentido de señalar que el imponer la carga al demandante de poder demandar los actos o decisiones de asambleas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, atenta contra el debido proceso y el acceso a la justicia, constituyendo una violación a la norma de normas, pues constituyen un evidente

5 Sentencia C-504 de 1995; M.P. José Gregorio Hernández Galindo. La Corte se declaró inhibida para conocer de la demanda presentada contra el artículo 16, parcial, del Decreto 0524 de 1989 "por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", pues la acusación carece de objeto, ya que alude a una disposición no consagrada por el legislador.



obstáculo o limitante para el debido y oportuno ejercicio del derecho de acción de quien pretenda impugnar esta clase de actos.

Es que el hecho de no poder contar con ese documento dentro de los dos meses siguientes a la celebración de la asamblea, hace en la mayoría de las veces imposible el ejercicio de sus derechos, pues para poder acreditar las inconsistencias de la asamblea o los aspectos que desea impugnar, la norma demandada lo ha colocado en un imposible fáctico, puesto que ni siquiera cuenta con un documento donde conste la fecha de la celebración de la asamblea y si el acta contentiva de las decisiones adoptadas en la Asamblea no ha sido puesta en conocimiento de las demás copropietarios o asambleístas (pues es posible que no tenga conocimiento de su contenido) o si hay diferencia con lo aprobado, pues incluso puede ocurrir que las decisores hayan sido validas pero las que consten en el documento que se publique (incluso con posterioridad al término de los dos meses), difiera de lo resuelto en la asamblea, aspecto que casualmente es el objeto de esta clase de demandas y que en la forma como está redactada la norma, imposibilita que se reclame o controviertan esas determinaciones, siendo esta desafortunada redacción, motivo de la inconformidad demandada.

Lo anterior acredita en debida forma, cual es la reclamación demandada y la ubicación y el texto de la norma objeto de inconstitucionalidad.

Con lo aquí enunciado no solo se acredita la certeza de la infracción demandada, sino que señala la ubicación de la norma objeto de la violación y en forma detallada la vulneración a los principios del debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, como garantías de rango constitucional, pues no es aventurado o exagerado afirmar que la limitación de carácter temporal de demandar durante ese impajaritable término, constituye una flagrante restricción para quien pretenda impugnar las decisiones de la asamblea, por las razones ya expuestas.

Así las cosas se ha acreditado con lo anterior el *requisito de certeza* reclamado en la providencia inadmisoria.

### **Acreditación del requisito de suficiencia.**

Ahora bien en cuento al requisito de suficiencia, se tiene que efectivamente se debe señalar con claridad cuál es el efecto real de la contabilización del termino de caducidad de la acción dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo lo cual ciertamente hace referencia a que este condicionamiento tiene efectos que atentan contra el requisito de demanda en forma, no porque se requería el acta como requisito formal para poder acceder a la jurisdicción, sino porque (como se ha venido alegando), a efecto de poder sustentar en debida forma los vicios de las decisiones objeto de impugnación, limita el ejercicio de la argumentación que debe obrar como fundamentación y sustento de esta clase de acciones.

Ahora bien, tal vez el haberme referido a la opinión de algunos doctrinantes acerca de que la norma demandada, no exige como requisito de admisibilidad la obligación de aportar con la demanda copia del acto acusado y que traslada esa carga al demandado, haciendo uso del inciso 1º del artículo 90 del CGP, donde se prevé que el juez admita la demanda y "en la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante" y que si la demandada desatiende la orden de aportar el acto acusado dentro del término de traslado de la demanda, se apreciará esa renuencia como indicio en contra suya.

Con esa afirmación, lo que se pretende es casualmente desestimar esa opinión, puesto que la alternativa presentada, no soluciona el problema de fondo planteado en la demanda de inconstitucionalidad presentada, como sigue:



1. Sea lo primero afirmar y aclarar que esa propuesta, no brinda una solución a la situación planteada, pues conlleva a hacer una serie de piruetas jurídicas, que no se compadecen con los fines y presupuestos de accesibilidad de las que deben estar investidas las normas procesales.
2. Además no soluciona el caso que la demandada, no aporte el acta de la asamblea objeto de impugnación y conllevaría a que el Juez que deba conocer del proceso no cuente con los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión de fondo, a pesar de haberse verificado el cumplimiento las formalidades procesales a que alude el respetado tratadista, que ha formulado esa alternativa de solución.
3. Siendo lo cierto que tal como se había concebido el procedimiento regulado en la ley 675 de 2001, la demanda de impugnación de actas se tramitaba sin mayores inconvenientes, pero la norma acusada, ha dificultado de tal forma ese trámite, al punto que en la actualidad sea prácticamente imposible adelantar este tipo de procesos, lesionando los derechos de los afectados con las decisiones proferidas en las asambleas de copropietarios de inmuebles sometidos a propiedad horizontal.
4. La claridad que demanda la acreditación de este requerimiento casualmente se refiere a que en no pocas ocasiones, (más por omisión que por una conducta dolosa), las personas encargadas de publicar el acta contentiva de las decisiones de asambleas no realizan esta actuación en el término de los dos meses siguientes a la realización de la asamblea; por lo que a efecto de permitir el ejercicio del debido proceso y el oportuno acceso a la justicia, se deberá comenzar a contabilizar ese término es partir de la publicación de ese documento, como estaba regulado en el artículo 49 de la ley 675 de 2001.
5. Se pretende así acreditar la violación de las normas de rango constitucional invocadas y que conforme a lo señalado en la demanda de inconstitucionalidad, al punto que la norma invocada, atenta contra el debido proceso y constituye un serio obstáculo para permitir el acceso a la administración de justicia por las razones aludidas.
6. Si el término para demandar de los dos meses no se cuenta desde la fecha en que se celebró la asamblea, sino desde la fecha en que se comunica o publica el acta respectiva, ello permite que en la demanda se formulen y acrediten los reparos que motivan la demanda, cumpliendo el presupuesto procesal de demanda en forma por el que propugna nuestro ordenamiento procedimental, el cual se ve seriamente lesionado, por la exigencia de carácter temporal impuesta en la norma demandada.
7. Lo enunciado acerca de la necesidad de aportar la copia del acta de las decisiones impugnadas, no se trata de un requisito de admisibilidad de la demanda de impugnación de actas sino de permitir, que el término de caducidad sea equilibrado y prudente para poder contar con el documento que acredite y sustente e derecho de acción que se pretende enervar por parte del impugnante.

Finalmente, por haberse atendido las observaciones y reparos señalados en la providencia inadmisoria, solicito al Despacho se proceda dar trámite a la demanda de inconstitucionalidad formulada.

Señora Honorable Magistrada, con todo respeto

Protegido por Habeas Data